

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 13202

CAPITULO I COMPOSICIÓN Y FINALIDAD

Art. 1º. - La presente Ley establece la composición, funciones, organización, dirección y coordinación interjurisdiccional de la Policía Buenos Aires 2 de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º.- La Policía Buenos Aires 2, al igual que el resto de las policías existentes, integra el sistema provincial de seguridad pública, con el fin de intervenir en forma preventiva, disuasiva y/o mediante el uso efectivo de la fuerza, en protección de los derechos de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires, en el territorio de su jurisdicción.

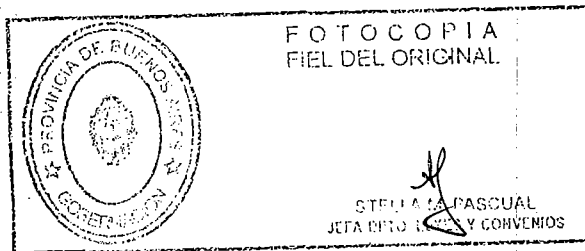
Art. 3º.- La Policía Buenos Aires 2 es una institución civil, armada, jerarquizada, de carácter profesional y apta para operaciones conjuntas con las demás policías de la Provincia de Buenos Aires, con las que tienen su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con las fuerzas federales de seguridad.

Art. 4º.- La Policía Buenos Aires 2 actuará en la prevención del delito, de oficio o a requerimiento. No cumplirá tareas de custodia de objetivos fijos ni de personas y no albergará detenidos en sus dependencias.

Queda prohibido al personal de la Policía Buenos Aires 2 realizar cualquier otra diligencia que no sea la de patrullar y desplegar acciones estrictamente preventivas en el marco de las facultades asignadas en la presente Ley.

No podrá practicar citaciones ni notificaciones judiciales, ni acciones equivalentes, ni realizar tarea administrativa alguna ajena al funcionamiento mismo de dicho cuerpo policial.

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, ejercerá la conducción orgánica de dicha Policía y la representará oficialmente. A esos fines tendrá la facultad de dictar los reglamentos necesarios para su correcto funcionamiento, en atención a la realidad criminológica y a la frecuencia delictiva observada.



CAPÍTULO II
ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Art. 6º.- La Policía Buenos Aires 2 actuará como policía de seguridad en el ámbito territorial del Gran Buenos Aires.

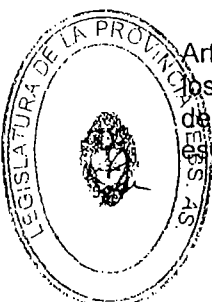
Exceptuase de lo dispuesto los lugares sometidos en forma exclusiva a la jurisdicción federal o militar.

Autorízase a la autoridad de aplicación a disponer, progresivamente, por razones estratégicas, territoriales y de política criminal, su implementación en los municipios del Gran Buenos Aires.

CAPITULO III
FUNCIONES ESENCIALES
DEL PERSONAL DE LA POLICÍA BUENOS AIRES 2

Art. 7º.- Los miembros de la Policía Buenos Aires 2 en su accionar se regirán por los principios y procedimientos básicos de actuación previstos en la Ley 12.155 de Organización de las Policías de la Provincia y tendrán los siguientes objetivos esenciales:

- a) Evitar la comisión de hechos delictivos o contravencionales.
- b) Hacer cesar tales hechos cuando han sido ejecutados o han tenido comienzo de ejecución.
- c) Impedir que los hechos delictivos tentados o cometidos produzcan consecuencias delictivas ulteriores.
- d) Llevar a cabo acciones generales de vigilancia y protección de personas, eventos y lugares públicos, frente a actividades y hechos delictivos o vulneratorios de la seguridad pública.
- e) Implementar mecanismos de disuasión frente a actitudes y hechos delictivos o vulneratorios de la seguridad pública.
- f) Proteger a las personas y la propiedad amenazadas de peligro inminente en casos de incendio, inundación u otros estragos.
- g) Las previstas en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires siempre que no mediare intervención inmediata de la autoridad judicial competente o de la policía de investigaciones en función judicial, limitándose a recibir informaciones en el lugar del hecho. En todos los casos deberá notificar inmediatamente al Fiscal competente.
- h) Actuar como fuerza pública, en la medida de lo necesario o cuando la autoridad competente lo requiera.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASTORAL
JEFA DPTO. LEGISLATIVO Y CONVENIOS

- i) Preservar el orden público en toda reunión o manifestación pública.
- j) Auxiliar en materia propia de la defensa civil.

CAPÍTULO IV DESCENTRALIZACIÓN OPERATIVA

Art. 8°.- La Policía Buenos Aires 2 actuará en el territorio de su jurisdicción de un modo descentralizado. Autorízase a la autoridad de aplicación a crear las estaciones policiales que estime necesarias para el asiento físico de la Policía Buenos Aires 2, como así también podrá decidir la sede de cada uno de dichos organismos y los criterios de distribución de los efectivos de acuerdo a los parámetros que suministre el mapa del delito, la densidad demográfica, las características socioeconómicas y culturales de cada conglomerado y los recursos existentes.

Los efectivos que presten funciones en las áreas de las referidas estaciones policiales serán coordinados por una Estación Policial Central.

9°.- Cada estación policial tendrá una Jefatura, Subjefaturas, las Unidades y las demás dotaciones de personal que determine la reglamentación.

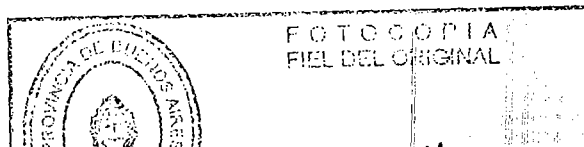
10.- La dotación de las distintas estaciones policiales será coordinada y comandada por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo con la denominación de Jefe, quien estará a cargo de la Estación Policial Central.

Esta designación podrá recaer en un civil, o en un oficial superior de alguna de las fuerzas de seguridad o policiales, en actividad o retirado del servicio activo.

CAPÍTULO V FUNCIONES ESENCIALES DEL JEFE DE LA POLICÍA BUENOS AIRES 2

Art. 11.- El Jefe de la Policía Buenos Aires 2 será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones esenciales:

- a) Coordinar las acciones del conjunto de las dotaciones de personal pertenecientes a las distintas estaciones policiales, con miras a garantizar el cumplimiento de las instrucciones generales y particulares fijadas para el mantenimiento de la seguridad pública, la preservación de la seguridad de las personas y de sus bienes y a la prevención de los delitos.
- b) Realizar la coordinación operativa con las Policías de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Realizar la coordinación operativa con la Policía Federal y/o las fuerzas de seguridad, conforme con las instrucciones, diagramas de actuación y articulación impartidas por la autoridad competente, dentro de las previsiones de la Ley Nacional 24.059 de Seguridad Interior.



- d) Ejecutar las instrucciones generales o particulares, específicamente en lo atinente a la coordinación policial para la prevención de hechos delictivos o vulneratorios de la seguridad pública que propendan al mantenimiento o restablecimiento de la misma.
- e) Controlar el fiel cumplimiento del artículo 7 de la presente Ley por parte del personal integrante de la Policía Buenos Aires 2.

CAPITULO VI
FUNCIONES ESENCIALES DE LOS JEFES DE LAS ESTACIONES
POLICIALES

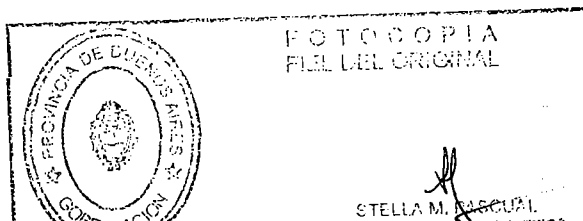
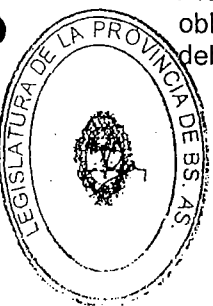
Art. 12.- Los jefes de las estaciones policiales, además de los derechos y obligaciones que se prevén en forma particular y general en la presente Ley, deberán:

- a) Cumplir y hacer cumplir al personal de la estación policial a su cargo lo prescripto por las Leyes, reglamentaciones y órdenes emanadas de la autoridad de aplicación y demás autoridades competentes.
- b) Ejercer la conducción operativa de la totalidad de las unidades y dependencias que se encuentren en la jurisdicción a su cargo.
- c) Disponer la distribución del personal atendiendo a las necesidades de cada una de las dependencias de su jurisdicción.

CAPÍTULO VII
ACTUACIÓN INTERJURISDICCIONAL

Art. 13.- La Policía Buenos Aires 2 podrá actuar en lugares sometidos a jurisdicción federal, a requerimiento, o en el marco de operaciones conjuntas, o en caso de ausencia de autoridad federal -policial, de seguridad o militar- por hechos ocurridos en dicha jurisdicción, al sólo efecto de prevenir los delitos, asegurar la persona del supuesto autor o conservar las pruebas para ser remitidas a la autoridad competente.

Art. 14.- Cuando el personal de la Policía Buenos Aires 2 en persecución inmediata de presuntos delincuentes o sospechosos de haber participado en la comisión de delitos deba penetrar en el territorio de otra provincia o en jurisdicción nacional, se ajustará a las normas fijadas en los convenios vigentes y a falta de ellos, a las reglas de procedimiento en vigor en el lugar y, en su defecto, a los principios y prácticas que determine la reglamentación. En todo caso se deberá comunicar a la policía del lugar las causas del procedimiento y sus resultados.



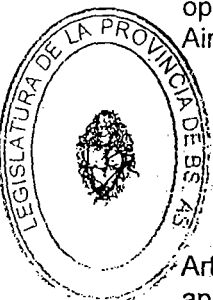
Art. 15.- El personal de la Policía Buenos Aires 2, actúa en mutua colaboración, en forma coordinada con las Policías de la Provincia, de acuerdo con los planes estratégicos y órdenes de servicio que defina la autoridad de aplicación.

Generará sus propios sistemas de comunicaciones de enlace y suministrará toda su información a una base única de datos que determinará la autoridad de aplicación.

Art. 16.- A los fines de las acciones conjuntas con las Policías de la Provincia, cada jefe de estación policial será el enlace con el jefe de aquéllas. Ambos componentes del sistema de seguridad pública deberán actuar conforme a órdenes de servicio impartidas por la autoridad de aplicación.

Cuando se tratare de acciones conjuntas motivadas en una operación de prevención de rutina, la fuerza policial que concorra en auxilio de la otra, actuará bajo el comando operacional de la primera.

Art. 17.- En caso de duda, o cuando se tratare de acciones previamente planificadas, acciones concurrentes, o acciones simultáneas, el comando operacional recaerá en un funcionario de las Policías de la Provincia de Buenos Aires previsto en la Ley 12.155.



CAPÍTULO VIII

OPERACIONES CONJUNTAS CON FUERZAS FEDERALES

Art. 18.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a través de la autoridad de aplicación, suscriba convenios con las autoridades nacionales que correspondan para la intervención del personal de la Policía Buenos Aires 2 en operaciones conjuntas con fuerzas policiales o de seguridad de carácter federal dentro de las previsiones de la Ley Nacional 24.059 de Seguridad Interior.

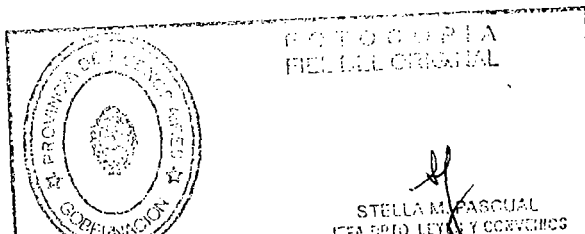
CAPÍTULO IX

FORMACIÓN Y CAPACITACION

Art. 19.- La formación y capacitación del personal de la Policía Buenos Aires 2 tendrá lugar en institutos diferenciados de los destinados al personal de las demás policías.

Se dará preferencia, a esos fines, a las Universidades Nacionales, sin perjuicio de los establecimientos específicos que al efecto cree la autoridad de aplicación.

Art. 20.- La formación y capacitación del personal de la Policía Buenos Aires 2, responderá a los lineamientos descriptos en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley 12.155.

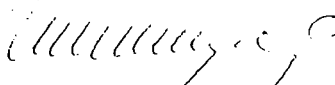


Art. 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reasignaciones presupuestarias correspondientes para la aplicación de la presente Ley.

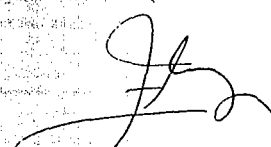
Art. 22.- Hasta tanto se dicte una Ley de personal específica para la Policía Buenos Aires 2 será de aplicación la Ley de personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires previstas por la Ley 12.155, y aportarán al régimen previsional del Decreto Ley 9538/80 y sus modificatorias.


Art. 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cuatro.


USVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires




D. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H Cámara de Dipulados Pcia. Bs. As


ra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, -7 JUN. 2004.

Visto lo actuado en el expediente 21.400-1.121/04 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 27 de mayo del corriente año, mediante el cual se crea, estructura y organiza la Policía Buenos Aires 2 de esta provincia, y



CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 establece que la dotación de las distintas estaciones policiales será coordinada y comandada por un funcionario designado por este Poder con la denominación de Jefe, quien estará a cargo de la estación Policial Central;

Que esta designación podrá recaer en un civil, o en un oficial superior de alguna de las fuerzas de seguridad o policiales, en actividad o retirado del servicio activo;

Que en atención a ello, debe observarse la frase "en actividad" del segundo párrafo del artículo citado toda vez que es una fuerza de seguridad nueva con una jurisdicción concurrente a la de las Policías de Seguridad de la Provincia en su territorio de actuación;

Que asimismo designar como Jefe de Estación en esta nueva fuerza a un funcionario policial en actividad, implicaría una colisión con el espíritu de creación de una Policía con organización y características propias e independiente de las Policías de la Provincia;

Que la objeción que se efectúa, no va en detrimento del espíritu, unidad y sistematicidad jurídica, del proyecto en análisis;

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

NESTOR O. COSTANZO
Director de Registro Oficial
Gobernación/Polcia. Bs. As.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, conforme a fundamentos de mérito y constitucionalidad y sin que ello resulte óbice para la aplicación del texto que por otra parte se aprueba; deviene ineludible ejercer la facultad conferida por los artículos: 108 y 144 inciso 2º de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

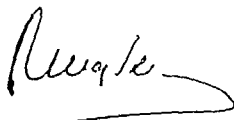
ARTICULO 1.- Obsérvase en el artículo 10, segundo párrafo del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha veintisiete de mayo del corriente año, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión "en actividad".

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado por la Honorable Legislatura, con excepción de la objeción dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-



Ing. Rafael MAGNANINI
Ministro de Gobierno
Provincia de Buenos Aires



Ing. FELIPE SOLÁ
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO N° 1208

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL